

Quito, D.M. 11 de agosto de 2021

**CASO No. 2005-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2005-16-EP/21**

**Tema:** La Corte Constitucional determina que los autos de 19 y 26 de agosto de 2016, a través de los cuales se rechazó la solicitud de que se resuelva sobre el comiso de un vehículo en apelación, no son objeto de acción extraordinaria de protección. Por otro lado, la Corte analiza si la sentencia dictada el 4 de agosto de 2015 por el Tribunal Segundo de Garantías Penales del Carchi vulneró los derechos a la seguridad jurídica y propiedad de un tercero ajeno al proceso penal al declarar el comiso especial de su vehículo. Además, analiza si la sentencia dictada el 8 de octubre de 2015 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi vulneró el derecho a la defensa del accionante. La Corte acepta la acción y declara la vulneración de los derechos analizados.

**1 Antecedentes y procedimiento**

**1.1 Antecedentes procesales**

1. El 14 de febrero del 2015, agentes de policía durante un patrullaje en el cantón Montúfar, provincia del Carchi, identificaron que Milton Santiago Julio Ibarra conducía un camión marca Hino de placa No. ICI-0636<sup>1</sup> que movilizaba mercadería de origen extranjero sin contar con la documentación reglamentaria exigida por la ley<sup>2</sup>. El conductor estaba acompañado por Jordy Wilmar Ayala Pavón y Emerson Leonardo Pavón Mosquera, este último menor de edad. En el suceso, un segundo vehículo marca Ford de placa No. IBB-4041, conducido por Alexander Fabricio Congo Congo, impactó y obstaculizó la marcha de una de las patrullas para impedir el procedimiento y la detención del camión de placa No. ICI-0636<sup>3</sup>.
2. El 7 de mayo de 2015, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Montufar dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Milton Santiago Julio Ibarra, Alexander Fabricio Congo Congo y Jordy Gilmar Ayala Pavón, como autores del delito de contrabando tipificado en el Art. 301 numeral 2 del Código

<sup>1</sup> A fs. 25 y 93 consta que este vehículo era de propiedad de José Iban Congo García.

<sup>2</sup> La mercadería superaba las diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador y consistía en espuma de carnaval, fósforos, cigarros, cigarrillos, y accesorios para canes.

<sup>3</sup> Estos hechos constan en las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 67-73 y 81-85 del expediente del proceso No. 04253-2015-0056). Además, según la sentencia de segunda instancia el vehículo de placa No. ICI-636 era de propiedad del Fideicomiso S.C.

Orgánico Integral Penal (en adelante, “COIP”). Además, el juez ordenó la retención del vehículo de placa No. ICI-0636.

3. El 4 de agosto de 2015, el Tribunal Segundo de Garantías Penales del Carchi resolvió declarar culpable a Milton Santiago Julio Ibarra como autor del delito de contrabando tipificado en el Art. 301 numeral 2 del COIP, imponiéndole la pena privativa de libertad de tres años y una multa de USD 15.000. El Tribunal también declaró culpable a Alexander Fabricio Congo Congo como cómplice del mismo delito, imponiéndole la pena privativa de libertad de un año y una multa de USD 5.500. Por otro lado, ratificó la inocencia de Jordy Gilmar Ayala Pavón. Además, el Tribunal ordenó el decomiso de toda la mercadería y comiso especial del camión marca Hino de placa No. ICI- 0636, así como de la camioneta marca Ford de placa IBB-4041.
4. El 6 de agosto de 2015, José Ibán Congo García pidió “*ser escuchado en la audiencia de impugnación que presente cualquiera de las partes procesales ante la Corte Provincial de Justicia del Carchi*”, para solicitar la devolución del vehículo de su propiedad marca Hino de placa No. ICI-0636, alegando que no ha sido procesado ni declarado culpable de algún delito.
5. El 7 de agosto de 2015, Alexander Fabricio Congo Congo interpuso recurso de apelación respecto de la sentencia dictada el 4 de agosto de 2015, el cual fue concedido mediante providencia del 14 de agosto de 2015.
6. El 8 de octubre de 2015, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi resolvió ratificar el estado de inocencia de Alexander Fabricio Congo Congo y dejar sin efecto el comiso de la camioneta marca Ford de placa No. IBB-4041, al verificar que este vehículo no tuvo implicación en el delito de contrabando. En lo demás, dispuso que se esté a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia.
7. El 16 de agosto de 2016, José Ibán Congo García presentó un escrito ante el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán provincia del Carchi, señalando: “*INSISTO en mi petición de apelación formulada en forma oportuna, y solicito el derecho a ser oído ante el Superior en resguardo de mis derechos*”; al escrito adjuntó documentación para respaldar la propiedad del vehículo marca Hino de placa No. ICI-0636. El 19 de agosto de 2016, el referido Tribunal negó el pedido por improcedente.
8. El 24 de agosto de 2016, José Ibán Congo García presentó un nuevo escrito en el que insistió que “*se sirva remitir las actuaciones procesales, a fin de que sea el Superior quien se pronuncie en legal y debida forma sobre mi pretensión*”. El 26 de agosto de 2016, el Tribunal rechazó la petición y previno que, de persistir este tipo de actuaciones, se oficiaría al Consejo de la Judicatura con el fin de que se tome los correctivos pertinentes.

9. El 15 de septiembre de 2016, José Ibán Congo García presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 4 de agosto de 2015 y de los autos de 19 y 26 de agosto de 2016.
10. El 13 de diciembre de 2018, José Ibán Congo García presentó un escrito ante la Sala de segunda instancia solicitando ser escuchado debido al recurso de apelación planteado el 6 de agosto de 2015.
11. El 21 de diciembre de 2018, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi resolvió negar el pedido al considerar que la sentencia se encuentra ejecutoriada y ejecutada, y al establecer que el compareciente solo solicitó ser escuchado en calidad de tercero perjudicado, pero no interpuso recurso alguno.
12. El 28 de diciembre de 2018, José Ibán Congo García solicitó la revocatoria de la providencia de 21 de diciembre de 2018 e insistió en su petición del 13 de diciembre de 2018. El 14 de enero de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi ordenó que se esté a lo dispuesto previamente.

## **1.2 Procedimiento ante la Corte Constitucional**

13. Mediante auto de 17 de enero de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada el 15 de septiembre de 2016.
14. El 31 de enero de 2017, la causa fue sorteada a la entonces jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, quien no realizó actuación alguna en el proceso.
15. El 9 y 19 de enero de 2018, José Ibán Congo García solicitó que se resuelva la causa. El 22 de febrero de 2018, María Imelda Congo Sura informó que el accionante era su esposo y que falleció. Además, solicitó se continúe con la resolución de la causa ya que la declaratoria del comiso continúa afectando a su familia.
16. El 25 de junio de 2018, María Imelda Congo Sura presentó documentación relacionada con el fallecimiento del accionante y mencionó que, además de lo alegado previamente, se vulneró el derecho a la propiedad.
17. El 18 de julio y el 15 de agosto de 2018, María Imelda Congo Sura solicitó se convoque a audiencia. El 19 de marzo, 5 de abril, 22 de mayo y 25 de septiembre de 2019, María Imelda Congo Sura insistió en que se convoque a la audiencia. Además, señaló que su esposo falleció sin contar con una sentencia sobre lo impugnado en esta causa, y agregó que también ha tenido que cancelar el garaje por la retención judicial, correspondiente al monto de tres dólares diarios.
18. Luego de posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la

sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

19. El 4 de diciembre de 2019, el 3 de febrero, 27 de febrero y 11 de marzo de 2020, María Imelda Congo Sura insistió en que se resuelva la causa y sostuvo que se confiscó un bien privado pese a que no existía sentencia condenatoria en contra del propietario, así como alegó que no se escuchó al propietario antes de declarar el comiso.
20. Mediante providencia de 8 de junio de 2020, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y ordenó al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán provincia del Carchi que remita su informe de descargo en el término de diez días.
21. El 21 de julio y 1 de diciembre de 2020, y el 1 de junio de 2021, María Imelda Congo Sura presentó escritos solicitando que se resuelva la causa.
22. El 24 de junio de 2021, la jueza sustanciadora agregó al expediente los escritos presentados por María Imelda Congo Sura y ordenó que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi remita su informe de descargo.
23. El 1 y 6 de julio de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán provincia del Carchi y la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, respectivamente, presentaron su informe de descargo.

## **2 Competencia**

24. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

## **3 Fundamentos de las partes**

### **3.1 Fundamentos de la acción y pretensión**

25. En su demanda, José Ibán Congo García alega que fue propietario del vehículo marca Hino de placa No. ICI-0636, el cual fue comisado mediante sentencia de 4 de agosto de 2015, pese a que él no tuvo ninguna vinculación con el proceso. Menciona que dentro del proceso presentó varios escritos para ser escuchado, dado que se declaró el comiso de su vehículo.
26. Sostiene que, a pesar de haber presentado su recurso de apelación y haber solicitado ser escuchado en la audiencia de segunda instancia para que se resuelva sobre el comiso de uno de los vehículos, la Sala ignoró dicho pedido y ni siquiera notificó al

compareciente de la convocatoria a la audiencia de apelación. De esta manera, alega que no fue escuchado, vulnerándose el derecho al debido proceso en las garantías de defensa y de motivación, así como el derecho a la seguridad jurídica. Asimismo, sostiene que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto no existe una respuesta de la justicia que resuelva el problema jurídico planteado.

27. Además, señala que el poder punitivo no puede afectar los derechos de un tercero, que no es parte procesal ni tuvo relación con los hechos investigados, contraviniendo el artículo 622 numeral 8 del COIP.
28. María Imelda Congo Sura, viuda de José Ibán Congo García, agrega que también se vulneró el derecho a la propiedad y solicita que se considere, para la resolución de la causa, las sentencias No. 2008-13-EP/19, 478-14-EP/20, 843-14-EP/20 de la Corte Constitucional.
29. Como pretensión, solicita que se declare la vulneración de los derechos alegados y que se ordene la reparación integral para que se emita una resolución motivada sobre el comiso del vehículo.

### **3.2 Posición de las autoridades judiciales accionadas**

#### **3.2.1 Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán provincia del Carchi**

30. Los jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán provincia del Carchi señalan que mediante auto de 26 de agosto del 2016 “*no acepta[ron] la pretensión [del accionante] en virtud de que el Tribunal ya se había pronunciado con anterioridad en el mismo sentido, esto es, mediante el auto dictado el 19 de agosto de 2016*”. Agregan que dichos autos “*se hallan debidamente motivados, con suficiente argumentación jurídica y necesaria razonabilidad, de cómodo entendimiento para el peticionario*”. Mencionan que estos autos hacen referencia a que:

*José Ibán Congo García a través de su patrocinador Dr. Estuardo Salvador, pretendía que este Organismo de Justicia retrotraiga lo actuado y remita ‘nuevamente’ el proceso a fin de que su cliente sea escuchado más de un año después de que la Sentencia dictada por el Superior y que resolvió los recursos interpuestos en esta causa, ya se encontraba ejecutoriada, circunstancia ésta por demás alejada de los principios básicos del derecho y carente de asidero jurídico y constitucional alguno, más todavía cuando el mismo señor Abogado Estuardo Salvador [...] [sabía] que la Sentencia se hall[a] ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, sin perjuicio de lo cual [...] solicitó ser escuchado en una etapa procesal ya precluída, tal como se analizó en el mismo auto impugnado. Razón por la cual, en base a los principios de buena fe y lealtad procesal, los suscritos Jueces, en los autos que el legitimado activo impugna hemos actuado en estricto apego legal, constitucional y procedimental, acorde al debido proceso y la seguridad jurídica como pilares fundamentales del derecho y en torno a nuestras*

*actuaciones, constituyéndose claramente el actuar del profesional que interpone la Acción, en un posible abuso del derecho [...].*

31. Los jueces también mencionan que, antes de la sentencia del Tribunal, José Ibán Congo García no compareció solicitando el vehículo y que fue luego de emitida la sentencia de primera instancia, que el compareciente, con fecha 6 de agosto de 2015, presentó un escrito, en el cual se evidencia que *“en ningún momento el señor José Congo García apeló de la sentencia con respecto al comiso del vehículo como lo refiere en la demanda de acción de protección”*. Así, sostienen que el accionante no presentó el recurso de apelación que le correspondía, según el artículo 325 del Código de Procedimiento Civil.
32. Añaden que en virtud de la referida petición de José Ibán Congo García y debido *“a la interposición del recurso de apelación por uno de los sujetos procesales, el Tribunal dispuso mediante auto de fecha 14 de agosto de 2015 [...] la incorporación al expediente del escrito presentado por José Ibán Congo García, se concede la apelación y se dispone tomarse en cuenta los correos electrónicos para las notificaciones, entre ellos el del abogado defensor del accionante [sic]”*. De esta manera, los jueces sostienen que:

*el Tribunal atendiendo la petición del señor José Congo García incorporó al expediente su requerimiento de ser escuchado en la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, razón por la cual el correo electrónico de su abogado patrocinador fue incorporado al acta de notificaciones para los fines legales consiguientes ante el Tribunal de la Corte Provincial. Es pertinente hacer notar que el accionar del Tribunal Penal, frente a la petición del señor José Congo García, fue la jurídicamente pertinente al incorporar al proceso su petición, en virtud que a quien le correspondía decidir escuchar o no al ciudadano indicado era al Tribunal de Alzada, ya que ante ellos solicitaba presentarse para exponer su pretensión, en tal virtud, este Tribunal de Garantías Penales no podía decidir u ordenar que el Tribunal Superior proceda a escucharlo por carecer de absoluta competencia.*

33. Por lo expuesto, mencionan que el Tribunal no vulneró derecho constitucional alguno y solicitan se analice *“el caso detenidamente, a fin de verificar si existió vulneración de derechos constitucionales y de ser el caso, se singularice a quienes hayan incurrido en aquello”*.

### **3.2.2 Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi**

34. Los jueces de la Sala de apelación informan que el juez ponente de la causa ya no se desempeña como funcionario judicial. Respecto de lo alegado por la parte accionante, los jueces sostienen que:

*De acuerdo con los Arts. 7, 157 y 163 del Código Orgánico de la Función Judicial, se establecen las reglas de la, por ello, [sic] la competencia de los jueces de la Corte Provincial está radicada en el Art. 208 del cuerpo legal citado, cuyas atribuciones según el numeral 1º, le corresponde: ‘Conocer, en segunda instancia, los recursos de*

*apelación y nulidad, incluso los que provengan de sentencias dictada[s] en proceso[s] contravencionales y los demás que establezca la ley'. Como en el caso que nos ocupa, la persona procesada Alexander Fabricio Congo Congo ha interpuesto recurso de apelación de la sentencia que ha dictado el Tribunal de Garantías Penales del Carchi, La Sala ha avocado conocimiento de la causa previo el sorteo legal correspondiente. Atendiendo además lo prescrito en el Art. 652 del Código Orgánico integral Penal referente a las reglas generales de la Impugnación y que en su numeral 1, se establece que: 'Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código'.- Por lo mismo, el recurso de apelación procede en los casos establecidos en el Art. 653 ibídem que para el caso que nos ocupa correspondía a la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales del Carchi [...]. En el caso sub judice, si bien el señor José Ibán Congo García, ha manifestado que ha comparecido en calidad de tercero perjudicado, fundado en lo dispuesto en el Art. 323 del Código de Procedimiento Civil, vigente para el tiempo de la emisión de la sentencia, que prescribe: 'Apelación es la reclamación que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior, para que revoque o reforme un decreto, auto o sentencia del inferior'. Como se acaba de manifestar el señor José Ibán Congo García no ha interpuesto recurso de apelación, lo que solicita es ser escuchado en la audiencia de impugnación que presenta cualquiera de las partes procesales ante la Corte Provincial, lo que queda en una mera expectativa. En el caso sub judice, el accionante pese al derecho que ha dicho que le asistía, no ha comparecido a esta instancia teniendo pleno conocimiento de que la causa se encontraba en la Corte Provincial, tampoco comparece a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación interpuesto por Alexander Fabricio Congo Congo, quien estuvo asesorado por el abogado del accionante Estuardo Salvador Salvador, porque como ustedes pueden observar, su fundamentación la hace solo en base al recurso de apelación interpuesto, por Alexander Fabricio Congo Congo lo que demuestra la mala fe al litigar por parte del defensor.*

**35. Agregan que:**

*desde que el proceso ingresó a la Sala de la Corte Provincial, hasta que se llevó a efecto la audiencia de fundamentación de recurso de apelación, el señor José Ibán Congo García, no ha comparecido solicitando se lo escuche en esta instancia. Hasta que el Dr. Estuardo Salvador Salvador suscribe un escrito a nombre de José Iban Congo García, el jueves 13 de diciembre del año 2018, sin procuración judicial violando el Art. 41 del Código General de Procesos, ni legitimación de su petición, es decir, luego de casi tres años de dictada la sentencia por este Tribunal, solicitando audiencia para que se lo escuche, cuando la Sala estaba vedada de hacerlo, toda vez que ya perdimos la competencia de la causa como lo rescibe [sic] el Art.164 del Código Orgánico de la Función Judicial.*

**36. Los jueces de la Sala concluyen que “la acción extraordinaria de protección va dirigida a los autos emitidos por el Tribunal de Garantías Penales del Carchi, pues de ninguna manera se refieren a la sentencia ni autos emitidos por esta Sala”, por lo que señalan que la Sala no ha vulnerado derechos constitucionales.**

## 4 Consideraciones previas

### 4.1 Legitimación activa

37. La acción extraordinaria de protección fue originalmente presentada por José Ibán Congo García, quien sostuvo que no fue parte del proceso penal No. 04253-2015-0056 pero que debía ser escuchado como tal, debido a que se declaró el comiso sobre un bien de su propiedad<sup>4</sup>. Mediante escritos de 22 de febrero y 25 de junio de 2018, María Imelda Congo Sura señaló que el accionante era su esposo y que él falleció, y solicitó se continúe con la tramitación de la causa. Esta Corte Constitucional considera que María Imelda Congo Sura se encuentra legitimada en la presente causa al haber sido cónyuge de José Ibán Congo García, conforme se desprende de la documentación remitida e incorporada a fojas 28-41 del expediente constitucional. A continuación, la Corte se referirá a la parte accionante de forma indistinta como “José Ibán Congo García” o “el accionante”.

### 4.2 Sobre el objeto de la acción extraordinaria de protección

38. En la demanda, el accionante impugna la sentencia de primera instancia y los autos de 19 y 26 de agosto de 2016; estos últimos negaron la solicitud de que se escuche a la parte accionante en el recurso de apelación. Asimismo, el accionante señala que no fue notificado de la convocatoria a audiencia de apelación, no fue notificado de la sentencia de segunda instancia y no se consideró su petición de ser escuchado en apelación para pronunciarse sobre el comiso de su vehículo. Al respecto, este Organismo ha determinado que, excepcionalmente, se pueden analizar vulneraciones de derechos en decisiones judiciales que no han sido señaladas como el objeto de la acción extraordinaria de protección planteada cuando de la argumentación se desprende claramente la intención del accionante de impugnarlas<sup>5</sup>. En ese sentido, esta Corte considera pertinente realizar el análisis de la vulneración de los derechos señalados también respecto de las actuaciones de segunda instancia, en particular, de la sentencia de apelación dictada el 8 de octubre de 2015.

39. Por otro lado, respecto de los autos dictados 19 y 26 de agosto de 2016, el artículo 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC establece que procede la acción extraordinaria de protección en contra de autos que tengan el carácter de definitivos<sup>6</sup>. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 838-16-EP/21 de 9 de junio de 2021, párr. 20.5.2: “Si alguna decisión adoptada en el proceso de origen afectó un derecho del accionante a pesar de que era ajeno a la relación jurídico-procesal, dicho accionante está legitimado para presentar una acción extraordinaria de protección, ya que, de lo contrario, se consolidaría su estado de indefensión. Esto implica que la noción de “parte” relativa a la legitimación en la causa en una acción extraordinaria de protección debe ser más amplia que la usual en el Derecho Procesal, atendiendo a los fines de la acción extraordinaria de protección (en forma similar a lo que ocurre con el requisito de agotamiento de recursos, donde el concepto de “recursos” incluye diversos mecanismos procesales, entre ellos, el ejercicio de acciones como la de nulidad de sentencia ejecutoriada o la de nulidad del laudo arbitral)”.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2048-15-EP/20 de 28 de octubre de 2020, párr. 16.

<sup>6</sup> Constitución de la República del Ecuador, art. 94; y, LOGJCC, art. 58.

definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso<sup>7</sup>.

40. En este caso, los autos dictados 19 y 26 de agosto de 2016 no resolvieron sobre la materialidad de las pretensiones ni impidieron que continúe el proceso. De hecho, fueron dictados luego de la sentencia de segunda instancia de 8 de octubre de 2015, la cual resolvió la materialidad de las pretensiones y puso fin al proceso pues no se refleja que alguna parte haya presentado otro recurso con posterioridad a dicha sentencia. En ese sentido, los autos de 19 y 26 de agosto de 2016 no son susceptibles de ser impugnados en esta acción, por lo que esta Corte solo analizará las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro del proceso penal.

### 4.3 Sobre la obligación de agotar los recursos ordinarios y extraordinarios

41. El artículo 94 de la Constitución establece que la acción extraordinaria de protección “*procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*”. En consecuencia, uno de los requisitos constitucionales de la acción extraordinaria de protección es el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal.
42. Si bien, dentro del proceso penal cabían varios recursos como el de apelación y casación, la parte accionante alega que no ha sido parte del proceso penal. De ahí que esta Corte considera que la falta de interposición de otros recursos no se debe a la negligencia del accionante, pues existían posibles impedimentos de legitimación<sup>8</sup>, generando que los recursos no sean adecuados ni eficaces para el caso en concreto. Esto considerando además que, según se alega, la parte accionante no fue notificada de las actuaciones de apelación. Por lo que, en la especie, no es posible exigir a la parte accionante el agotamiento de otros recursos. En consecuencia, la Corte Constitucional no observa obstáculo para la procedencia de la acción y para que se realice el análisis de la causa.

## 5 Análisis constitucional

43. La parte accionante identifica como vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de defensa y de motivación, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y a la propiedad. Debido a que lo alegado sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación está relacionado con el derecho al debido proceso en la garantía de defensa, esta Corte examinará dichos cargos en el marco de la garantía de defensa.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 44.

<sup>8</sup> COIP, Art. 654: “*El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales [...]*”. Art. 657.- “*El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales [...]*”.

Por otro lado, el accionante alega la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad. Considerando los cargos del accionante, esta Corte realizará el análisis de ambos derechos de forma conjunta. En ese sentido, a continuación, se analizará (5.1.) si las sentencias de primera y segunda instancia vulneraron los derechos al debido proceso en la garantía de defensa y (5.2) si las sentencias de primera y segunda instancia vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y propiedad.

### **5.1 Derecho al debido proceso en la garantía de defensa, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literales a) y c) de la Constitución**

44. En el artículo 76 numeral 7 literales a) y c) de la Constitución se establece que “*Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*” y que el derecho a la defensa incluye “*Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones*”. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la defensa es un componente esencial del debido proceso, mediante el cual se garantiza que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. El pleno ejercicio del derecho a la defensa es indispensable durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá, en última instancia, el resultado del mismo<sup>9</sup>.
45. El accionante alega que se vulneró el derecho a la defensa por cuanto solicitó ser escuchado en apelación, pero que no fue notificado para comparecer a la audiencia de apelación ni tampoco fue notificado con la sentencia de segunda instancia.
46. De la revisión del proceso se refleja que en la sentencia de primera instancia dictada el 4 de agosto de 2015 por el Tribunal Segundo de Garantías Penales del Carchi se declaró el comiso del vehículo marca Hino de placa No. ICI- 0636, color blanco. Frente a esto, el 6 de agosto de 2015, José Ibán Congo García, al considerarse afectado por la sentencia de primera instancia debido a la declaración de comiso del vehículo marca Hino de placa No. ICI- 0636, modelo GH1JMUA, color blanco, solicitó “*ser escuchado en la audiencia de impugnación que presente cualquiera de las partes procesales ante la Corte Provincial de Justicia del Carchi*”, para pedir la devolución del vehículo de su propiedad. En este escrito, el accionante designó como abogado patrocinador a Patricio Alfredo Carvallo Dávila y el correo electrónico patriciocarvallodavila@hotmail.com para recibir notificaciones<sup>10</sup>.
47. El 7 de agosto de 2015, Alexander Fabricio Congo Congo presentó recurso de apelación<sup>11</sup>. Mediante providencia de 14 de agosto de 2015, el Tribunal señaló:

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2008-13-EP/19 de 11 de diciembre de 2019, párrs. 22 y 23.

<sup>10</sup> F. 77 del expediente de primera instancia.

<sup>11</sup> F. 78-79 del expediente de primera instancia. En el recurso de apelación consta como abogado designado el señor Ivonn Raúl Bolaños Otoyá.

*Agréguese al proceso los escritos que antecede [sic] presentados por los señores: José Iban Congo García; y, Alexander Fabricio Congo Congo. En lo principal, de conformidad con lo dispuesto en los Art. 653 y 654 del Código Orgánico Integral Penal y por haberse interpuesto el Recurso de Apelación de la Sentencia dentro del término legal en la presente causa, se lo concede para ante la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, debiéndose para el efecto remitir los autos a dicha Judicatura. Tómese en cuenta el correo patriciocarvallodavila@hotmail.com [...] para notificaciones en Segunda Instancia<sup>12</sup>.*

- 48.** El 11 de septiembre de 2015, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi emitió una providencia en la que avocó conocimiento de la causa y, en lo principal, señaló que oportunamente se convocará a audiencia. En la razón de notificación no se refleja que esta providencia haya sido notificada al correo designado por José Ibán Congo García<sup>13</sup>. Mediante auto de 15 de septiembre de 2015, la Sala convocó a la audiencia de apelación. Dicho auto tampoco fue notificado al correo designado por José Ibán Congo García<sup>14</sup>.
- 49.** El 21 de septiembre de 2015, Alexander Fabricio Congo Congo designó como abogado patrocinador a Estuardo Salvador Salvador y solicitó se difiera la audiencia<sup>15</sup>. El 22 de septiembre de 2015, mediante providencia, la Sala de apelación tomó en cuenta la designación y difirió la audiencia; dicha providencia tampoco fue notificada al correo designado por José Ibán Congo García<sup>16</sup>. La audiencia de apelación se desarrolló el 6 de octubre de 2015 y, según el acta, no se refleja que José Ibán Congo García haya comparecido a la audiencia<sup>17</sup>.
- 50.** Mediante sentencia de 8 de octubre de 2015, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi resolvió sobre el recurso de apelación presentado por Alexander Fabricio Congo Congo, y no se pronunció sobre el pedido de José Ibán Congo García relativo al comiso del vehículo de placa No. ICI-0636. Esta sentencia tampoco fue notificada a José Ibán Congo García<sup>18</sup>.
- 51.** Esta Corte observa que, a pesar de que el tribunal de primera instancia se pronunció sobre el escrito presentado por José Ibán Congo García y dispuso se considere su correo designado para notificaciones en segunda instancia, la Sala de apelación desconoció ese escrito y no notificó al accionante de las distintas actuaciones procesales. Si bien se reconoce que el recurso de apelación presentado en la causa por Alexander Fabricio Congo Congo tuvo como único objeto la revisión de la decisión respecto de su estado de inocencia y las penas impuestas sobre él, existía el pedido de un tercero interesado, el cual no podía ser ignorado por la Sala. Cabe señalar que, en este caso, el accionante compareció al haberse declarado el comiso

<sup>12</sup> F. 79 del expediente de primera instancia.

<sup>13</sup> F. 2 del expediente de segunda instancia.

<sup>14</sup> F. 2 vuelta del expediente de segunda instancia.

<sup>15</sup> F. 4 del expediente de segunda instancia.

<sup>16</sup> F. 5 del expediente de segunda instancia.

<sup>17</sup> F. 6-7 del expediente de segunda instancia.

<sup>18</sup> F. 8-13 del expediente de segunda instancia.

de un vehículo de su propiedad, por lo que es claro que existía un interés directo en la decisión así como una potencial afectación de la decisión en su contra. En ese sentido, a la Sala no solo le correspondía resolver el recurso de apelación de Alexander Fabricio Congo Congo, sino que también dar contestación a lo solicitado por el tercero que alegaba haber sido perjudicado.

- 52.** Es por esto que, luego de varios meses y años, el 16 y 24 de agosto de 2016, 13 y 28 de diciembre de 2018, José Ibán Congo García presentó varios escritos señalando que nunca fue notificado de las actuaciones de apelación y que esto debe ser subsanado por lo que solicitó que se devuelva el expediente para que se resuelva sobre su recurso de apelación. En estos escritos, Jose Ibán Congo García designó al abogado Estuardo Salazar Salazar y compareció a través suyo<sup>19</sup>.
- 53.** Al respecto, cabe referirse a dos cuestiones. Primero, de la revisión del proceso no se refleja que el accionante haya presentado en sí mismo un recurso de apelación, sino que solicitó ser escuchado “*en la audiencia de impugnación que presente cualquiera de las partes procesales*”, por lo que este caso no se trata de la omisión de pronunciarse sobre algún recurso, sino sobre la omisión de escuchar y contestar las pretensiones de un tercero perjudicado. Segundo, si bien a partir del escrito de 16 de agosto de 2016, el accionante compareció con el mismo abogado que representó a Alexander Fabricio Congo Congo en el recurso de apelación —tal como lo afirma el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán y la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi en sus informes de descargo— esto no deslinda a la Sala de apelación de su obligación de escuchar y contestar las pretensiones de un tercero en el proceso. Esto considerando además que antes del escrito de 16 de agosto de 2015 fue otro el abogado patrocinador del accionante, conforme se señala en el párrafo 46 *supra*. Por lo expuesto, no se evidencia justificación para que la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi ignore la petición de José Ibán Congo García como tercero perjudicado, no le notifique de las distintas actuaciones de apelación y no se pronuncie sobre sus pretensiones.
- 54.** En ese sentido, esta Corte constata que el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán sí atendió el pedido del accionante, a diferencia de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi que no lo atendió y por lo tanto vulneró el derecho a la defensa del accionante lo cual se concretó en la sentencia ejecutoriada de segunda instancia dictada el 8 de octubre de 2015.

---

<sup>19</sup> F. 14-16, 20-21 del expediente de segunda instancia. Los pedidos realizados en estos escritos fueron negados mediante providencias de 19 y 26 de agosto de 2016 dictadas por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán provincia del Carchi (fs. 120-121, 26 y 27 del expediente de primera instancia), y las providencias de 21 de diciembre de 2018 y 14 de enero de 2019, dictadas por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi (fs. 17-18 y 21 del expediente de segunda instancia). Esto al considerar que la sentencia de segunda instancia se encuentra ejecutoriada y ejecutada, y que el accionante no interpuso recurso de apelación.

## 5.2 Derechos a la seguridad jurídica y propiedad, reconocidos en los artículos 82 y 66 numeral 26 de la Constitución, respectivamente

55. El artículo 82 de la Constitución establece que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. El derecho a la seguridad jurídica implica “brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad”<sup>20</sup>.
56. Esta Corte ha señalado que, sobre este derecho, “[...] no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales” [énfasis añadido]<sup>21</sup>. Así, “para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, afectación que [en] el caso de los individuos humanos, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal”<sup>22</sup>.
57. El accionante afirma que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por haberse declarado el comiso penal del vehículo de placa No. ICI-0636, pese a que él no tuvo ninguna vinculación con el proceso, lo que generó a su vez una vulneración del derecho a la propiedad. Al respecto, procede determinar si las autoridades judiciales inobservaron el ordenamiento jurídico acarreando como resultado una afectación de derechos constitucionales, en particular del derecho a la propiedad.
58. El comiso es una pena por el cometimiento del hecho ilícito<sup>23</sup> que la autoridad judicial<sup>24</sup> “[...] impone una vez demostrada la culpabilidad, es decir, como consecuencia jurídica de una acción u omisión penalmente reprimida”<sup>25</sup>. Esto en concordancia con el artículo 51 del COIP que establece que “la pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles”.
59. Así, entre las penas restrictivas de los derechos de propiedad, se encuentra el comiso penal contemplado en el artículo 69 numeral 2 del COIP que dispone: “Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No

<sup>20</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 005-19-CN/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 21.

<sup>21</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 22.

<sup>22</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1763-12-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 14.5.

<sup>23</sup> COIP, artículo 69.

<sup>24</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 843-14-EP/20 de 14 de octubre de 2020, párr. 43.

<sup>25</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0004-19-OP/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 11.

*habrá comiso en los tipos penales culposos*". De esta manera, la Corte Constitucional ha señalado que *"al declarar el comiso especial se impone una pena en perjuicio de quien es declarado responsable del delito en una sentencia condenatoria"*<sup>26</sup>.

- 60.** Cabe precisar que a partir del 24 de diciembre de 2019 entró en vigencia una reforma al COIP, la cual establece la posibilidad de comisar bienes de terceras personas bajo supuestos específicos<sup>27</sup>. Así, previo a dicha reforma, *"no cabía la posibilidad de comisar bienes de terceras personas, sino que el comiso se encontraba limitado a los derechos de propiedad de las personas responsables del cometimiento de una acción u omisión penalmente reprimida"*<sup>28</sup>. En virtud que la referida reforma no es aplicable en la especie, para declarar el comiso del vehículo en el presente caso se debía verificar si su propietario tuvo alguna participación en el delito.
- 61.** A f. 25 del expediente de primera instancia consta el registro de datos del vehículo de placa No. ICI-0636<sup>29</sup>, y a f. 93 del mencionado expediente consta la copia certificada de la matrícula vehicular de dicho automotor<sup>30</sup>. En estos documentos se refleja que el propietario del vehículo es José Iban Congo García. Además, del expediente se observa que el vehículo de placa No. ICI-0636 fue retenido en virtud de lo dispuesto en la audiencia de evaluación y preparación de juicio de 7 de mayo de 2015, en la cual se dictó el auto de llamamiento a juicio en contra de Milton Santiago Julio Ibarra, Alexander Fabricio Congo Congo y Jordy Gilmar Ayala Pavón<sup>31</sup>.
- 62.** Mediante sentencia de primera instancia dictada el 4 de agosto de 2015, el Tribunal Segundo de Garantías Penales del Carchi resolvió declarar culpable a Milton Santiago Julio Ibarra y a Alexander Fabricio Congo Congo; ratificar el estado de inocencia de Jordy Gilmar Ayala Pavón; y, declarar el comiso especial del camión de placa No. ICI- 0636<sup>32</sup>. En la sentencia de segunda instancia, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi ratificó el estado de inocencia de Alexander Fabricio Congo Congo y no se pronunció sobre el comiso del vehículo de placa No. ICI- 0636<sup>33</sup>.

<sup>26</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1322-14-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 39.

<sup>27</sup> Art. 69: "[...] *En la sentencia condenatoria, la o el juzgador competente dispondrá el comiso de: [...]* f) *Los bienes, fondos o activos y productos en propiedad de terceros, cuando estos hayan sido adquiridos con conocimiento de que proceden del cometimiento de un delito o para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada*" (énfasis añadido).

<sup>28</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1916-16-EP/21 de 28 de abril de 2021, párr. 61.

<sup>29</sup> Además, en dicho registro constan las siguientes especificaciones: camión marca Hino, color blanco, motor No. J08CTT20793, chasis No. JHDGH1JMU6XX10812, año 2006 y modelo No. GH1JMUA.

<sup>30</sup> Constan en la matrícula vehicular las siguientes especificaciones: camión marca Hino, color blanco, motor No. J08CTT20793, chasis No. JHDGH1JMU6XX10812, año 2006 y modelo No. GH1JMUA.

<sup>31</sup> Fs. 2-4 del expediente de primera instancia.

<sup>32</sup> Fs. 67-74 del expediente de primera instancia.

<sup>33</sup> Fs. 8-13 del expediente de segunda instancia.

63. Así, la Corte Constitucional observa que José Ibán Congo García, quien demostró ser propietario del vehículo de placa No. ICI-0636, no fue vinculado al proceso penal y no fue parte del proceso. El comiso penal, al ser una pena por el hecho delictivo, “*recae sobre el derecho de propiedad (bienes) de las personas responsables del cometimiento de una acción u omisión penalmente reprimida*”<sup>34</sup>. No obstante, en la sentencia de primera instancia se declaró el comiso sin tomar en consideración que las personas condenadas no eran propietarias del vehículo. Conforme se señaló en los párrafos 58 al 60 *supra*, para declarar el comiso, la autoridad judicial debe verificar que los bienes sean de propiedad de algún partícipe de la infracción penal<sup>35</sup>. De lo contrario, se estaría afectando derechos de terceros, que no tienen por qué asumir las consecuencias de un hecho delictivo que no cometieron. Así, se verifica que en la sentencia de primera instancia no se observó la normativa referente al comiso penal, en particular, el artículo 51 del COIP y su relación con el artículo 69 numeral 2 del mismo Código.
64. Ahora bien, en concordancia con lo señalado en los párrafos 56 y 57 *supra*, para determinar si la inobservancia por parte de las autoridades judiciales de la normativa jurídica relativa al comiso penal acarreó como resultado una afectación de preceptos constitucionales capaz de constituir una violación al derecho a la seguridad jurídica, corresponde que esta Corte determine si tal inobservancia produjo una violación del derecho a la propiedad.
65. La Constitución del Ecuador reconoce en el artículo 66 numeral 26, como parte de los derechos de libertad, el derecho a la propiedad “*en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas*”. Este derecho, comprende el acceso a la propiedad y a su pleno ejercicio, para lo cual la privación de este derecho a una persona debe ser efectuada de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley<sup>36</sup>. En el mismo sentido, los artículos 321 y 323 de la Constitución garantizan el derecho a la propiedad en todas sus formas, prohibiendo la confiscación. La privación del derecho a la propiedad sólo procederá en ciertos supuestos como cuando se declara la utilidad pública o el interés social de un bien previa justa valoración e indemnización, así como cuando se declara el comiso en materia penal de conformidad con la ley y garantizando el debido proceso.
66. La Corte Constitucional ha manifestado que el derecho a la propiedad:

*[...] podría ser objeto de un análisis en la dimensión constitucional, cuando los hechos en los que está en juego el derecho, sobrepasan las características típicas del nivel de*

<sup>34</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1916-16-EP/21 de 28 de abril de 2021, párr. 58.

<sup>35</sup> Cabe señalar que pueden existir situaciones excepcionales, con su debido respaldo normativo adicional, como es el caso del comiso de objetos ilegales, de bienes de propiedad del Estado o cuando se desconoce el propietario de mercancías en el ámbito aduanero.

<sup>36</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0146-14-SEP-CC de 01 de octubre de 2014 (caso No. 1773-11-EP), pág. 27.

*legalidad, es decir, que no podrían ser abordados de manera global con los procedimientos y reglas contenidos en las leyes y que merecen una elucubración no meramente instrumental, sino esencial del derecho*<sup>37</sup>.

- 67.** Así, ciertas vulneraciones al derecho a la propiedad pueden ser analizadas en el ámbito constitucional. Sin embargo, el análisis de este derecho, dentro de una acción extraordinaria de protección “*sólo cabría, como cualquier otro derecho constitucional, si se determina que el juez de forma directa e inmediata por acción u omisión violó el derecho a la propiedad dentro de un proceso ordinario*”<sup>38</sup>.
- 68.** Conforme se señaló en los párrafos que anteceden, en el caso bajo análisis se declaró el comiso de un bien cuyo propietario no era la persona que fue declarada culpable dentro del proceso penal, pues José Ibán Congo García consta como propietario del vehículo de placa No. ICI-0636 y él no fue declarado responsable del hecho delictivo. Por lo que en la sentencia de primera instancia se declaró el comiso especial sobre un bien que no pertenecía a la persona que fue declarada culpable.
- 69.** La Corte Constitucional, en la sentencia No. 179-17-SEP-CC, señaló que para ordenar el comiso de los bienes debe existir “*una sentencia condenatoria en contra del propietario del bien comisado, a fin de evitar una práctica confiscatoria y la vulneración del derecho constitucional a la propiedad*”<sup>39</sup>. En el caso, fue la sentencia dictada el 4 de agosto de 2015 por el Tribunal Segundo de Garantías Penales del Carchi la que declaró el comiso de un vehículo con base en el artículo 69 del COIP, sin que exista una sentencia condenatoria en contra del propietario.
- 70.** Cabe señalar que si bien a esta Corte no le corresponde analizar si fue correcta o no la interpretación y decisión judicial, ya que los jueces están facultados a aplicar e interpretar la normativa jurídica según corresponda, este caso no versa sobre la propiedad de un bien respecto del cual las partes procesales presentaron sus argumentos, aportaron pruebas y la autoridad judicial resolvió de forma fundamentada. En esta causa, luego de haber determinado la materialidad de la infracción y la culpabilidad de dos personas en primera instancia, se estableció como pena el comiso de un vehículo cuyo propietario no era alguna de las personas que fue declarada culpable. Así, se atribuyeron las consecuencias jurídicas por el cometimiento de una infracción penal al propietario del vehículo, quien no fue procesado ni declarado responsable del hecho delictivo, generando una privación injustificada de su propiedad. Siendo así, la alegada vulneración de derechos constitucionales no se limita a la inconformidad con la declaración de comiso, conforme señalan los jueces accionados en su informe, pues en este caso las autoridades judiciales dictaron una sentencia confiscatoria que afectó a un tercero

<sup>37</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 021-10-SEP-CC de 11 de mayo de 2010 (caso No. 0585-09-EP), pág. 6.

<sup>38</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2174-13-EP/20 de 15 de julio de 2020, párr. 85.

<sup>39</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 179-17-SEP-CC de 14 de junio de 2017 (caso No. 0124-14-EP), pág. 11.

que no fue declarado responsable del acto delictivo y, por ende, no le correspondía asumir la pena de un delito que no cometió.

71. La Corte Constitucional, en la sentencia No. 2174-13-EP/20, señaló que el comiso, al ser una pena como consecuencia del delito, debe necesariamente ser declarada en sentencia condenatoria para no generar un enriquecimiento injusto por parte del Estado<sup>40</sup>. En este caso, si bien se declaró el comiso especial en sentencia condenatoria, el comiso no recayó sobre un bien cuyo propietario sea la persona que cometió el delito, sino que la pena fue impuesta en contra de un tercero, generando una situación de incertidumbre respecto de todos los bienes incautados en un proceso penal que no pertenecen a los procesados.
72. De esta manera, esta Corte verifica que la inobservancia del ordenamiento jurídico respecto de las normas de comiso penal, acarreó como resultado una privación injustificada del derecho a la propiedad del accionante, quien no fue declarado responsable del hecho delictivo. En consecuencia, la sentencia de primera instancia vulneró el derecho a la seguridad jurídica, acarreando también la vulneración del derecho a la propiedad. En relación con la sentencia de segunda instancia, este organismo no encuentra una vulneración directa de los derechos a la seguridad jurídica y propiedad, ya que en esta no existió pronunciamiento alguno sobre el vehículo de placa No. ICI- 0636, conforme se señaló en el párrafo 62 *supra*.

### 5.3 Consideraciones adicionales sobre la reparación integral

73. La Corte Constitucional ha establecido que, como reparación integral dentro de una acción extraordinaria de protección, es posible adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar a la autoridad judicial impugnada cuando “*la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario, [pues en ese caso] el reenvío deviene inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado*”<sup>41</sup>. Esto sucede en el presente caso, ya que a lo largo de esta sentencia se ha determinado —además de la vulneración de derecho a la defensa— que la inobservancia de la regulación del comiso penal generó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y del derecho a la propiedad, y la consecuencia de esta vulneración debe llevar a que se deje sin efecto la declaración del comiso y se repare al titular de los derechos vulnerados devolviendo el vehículo en cuestión. Además, con esto se subsana la afectación del derecho a la defensa del accionante, quien no fue escuchado en cuanto a su pedido relacionado con el comiso de su vehículo.
74. Finalmente, esta Corte observa que, debido a que han transcurrido varios años desde la declaración del comiso especial, es posible que el vehículo de placa No. ICI-0636 haya sufrido deterioro, o que haya sido enajenado. Además, es posible que el tiempo en que el propietario estuvo privado del uso del vehículo le haya generado daños, tal

<sup>40</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2174-13-EP/20 de 15 de julio de 2020, párrs. 75 y 82.

<sup>41</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 843-14-EP/20 de 14 de octubre de 2020, párr. 56.

como el pago de garaje u otros. En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte<sup>42</sup>, procede ordenar la determinación de la reparación económica descrita, si corresponde. La determinación de los montos de la reparación que corresponda se realizará a través de la vía contenciosa administrativa, en aplicación del artículo 19 de la LOGJCC y de lo establecido en las sentencias No. 04-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC.

## **6 Decisión**

**75.** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar la acción extraordinaria de protección No. 2005-16-EP.
- 2.** Declarar que la sentencia dictada el 4 de agosto de 2015 por el Tribunal Segundo de Garantías Penales del Carchi vulneró el derecho a la seguridad jurídica, lo que acarreó la vulneración del derecho a la propiedad; derechos reconocidos en los artículos 66 numeral 26 y 82 de la Constitución.
- 3.** Declarar que la sentencia dictada el 8 de octubre de 2015 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi vulneró el derecho a la defensa, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literales a) y c) de la Constitución.
- 4.** Como medida de reparación:
  - i.** Dejar sin efecto únicamente la declaración del comiso en la sentencia de primera instancia dictada el 4 de agosto de 2015 por el Tribunal Segundo de Garantías Penales del Carchi, respecto del vehículo de placa No. ICI-0636, marca Hino, color blanco, motor No. J08CTT20793, chasis No. JHDGH1JMU6XX10812, año 2006 y modelo No. GH1JMUA.
  - ii.** Disponer la devolución del vehículo de placa No. ICI-0636, marca Hino, color blanco, motor No. J08CTT20793, chasis No. JHDGH1JMU6XX10812, año 2006 y modelo No. GH1JMUA a la cónyuge y herederos de José Ibán Congo García, según corresponda. Esto sin perjuicio de que la justicia ordinaria pueda determinar si un tercero aparece como legítimo propietario.
  - iii.** Ordenar que el expediente sea enviado al correspondiente Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para que determine, a favor de la cónyuge y herederos de José Ibán Congo García, la indemnización que corresponda respecto de los daños generados por la declaración del

---

<sup>42</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 843-14-EP/20 de 14 de octubre de 2020, párr. 58.

comiso del vehículo de placa No. ICI-0636, marca Hino, color blanco, motor No. J08CTT20793, chasis No. JHDGH1JMU6XX10812, año 2006 y modelo No. GH1JMUA, en relación con lo señalado en el párrafo 74 *supra*. Además, para esto se debe tomar en cuenta los daños generados en caso de que exista imposibilidad de cumplir la medida de reparación ii) de esta sentencia.

El responsable de la indemnización es el órgano de gobierno y de administración de la función judicial, sin perjuicio del derecho de repetición que se ejerza en contra de los jueces de primera y segunda instancia que ocasionaron las vulneraciones de derechos que se identificaron en esta sentencia.

**76.** Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo; en sesión ordinaria de miércoles 11 de agosto de 2021. - Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**